

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**  
**Miércoles, 25 de noviembre de 2020**

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00021-01 Proceso ordinario laboral promovido por MEDARDO MARTÍNEZ CAMARGO contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO administrador de pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE- LA GUAJIRA.

**1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Previo a resolver la alzada, se reconocerá personería a la Dra. NUBIA YENITH CÓRDOBA ZAMBRANO, abogada de la Oficina Asesora jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.008.419 de Mocoa y la Tarjeta Profesional No. 167.876 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos del memorial poder aportado de manera electrónica a este despacho.

**2. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, únicamente para efectos del registro.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

### **3. ANTECEDENTES.**

#### **3.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

#### **3.2. HECHOS**

**3.2.1.** Mediante resolución N° 11122 del 13 de noviembre de 1993, “previo lleno de requisitos exigidos por la ley” se le reconoció pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario, a partir del 08 de octubre de 1993 por valor de \$237.177,57.

**3.2.2.** Dicha prestación le fue reconocida al demandante cuando tenía 41 años de edad, en calidad de trabajador del IFI CONCESIÓN SALINAS por más de 23,69 años, otorgándole “solo en 63.73%” del salario promedio real que devengaba, sobre \$360.825,13.

**3.2.3.** El demandante recibió durante el último año de servicios salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y prima de escolaridad, debiendo recibir una pensión convencional superior.

**3.2.4.** El IFI y sus trabajadores pactaron convención colectiva, suscrita en el año de 1977, donde se establecieron las prestaciones que constituyen factores salariales, donde el accionante fue beneficiario de dicha convención al ser sindicalizado toda su vida laboral.

#### **3.3. PRETENSIONES.**

**3.3.1.** Que se condene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hoy administrador del pasivo pensional de IFI Concesión Salinas, a la indexación de la primera mesada pensional y a la reliquidación o reajuste de la pensión convencional en un 75% partir del 25 de febrero de 2007, fecha en la cual cumplió la edad requerida para pensionarse.

**3.3.2.** Que se pague retroactivamente las mesadas causadas.

**3.3.3.** Que se apliquen los beneficios legales y extralegales con beneficio de la convención de 1977 entre otras.

#### **3.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**3.4.1. EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contestó la demanda, acepta los hechos, pero se opone a las pretensiones, en síntesis, afirmando que el demandado confunde el reconocimiento extralegal, con el convencional y el legal, pues el actor tenía derecho a que se le aplicaran los beneficios convencionales, pero para derechos convencionales y no para derechos otorgados de manera extralegal pero

no convencional como lo fue el Plan de Retiro Voluntario, que indicaba que se le aplicaban los beneficios convencionales cuando son estos los liquidados, no respecto de otros derechos legales o extralegales no convencionales sobre los cuales se sigue estrictamente su estructura legal y/o extralegal no convencional.

Propone excepciones de fondo las cuales denominó: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO; COSA JUZGADA LEGAL Y CONSTITUCIONAL*”; “*DECLARATORIA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON RECONOCIMIENTO POR PENSIÓN DE VEJEZ Y AUTORIZACIÓN DESCUENTOS DE SALUD*”; “*PRESCRIPCIÓN*”; “*COMPENSACIÓN Y BUENA FE*”,

### **3.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 18 de octubre de 2019, negó las pretensiones del actor, afirmando, en síntesis:

*“analizadas las documentales obrantes a folios 191-196, 217-224 y 227-241, respecto de los valores tenidos en cuenta para hallar el promedio con el cual se liquidó la pensión al actor, observa este despacho que se encuentra ajustada a la ley o está de acuerdo a lo realmente devengado por el actor, por lo que no le asiste razón al afirmar que al momento de liquidar la pensión, la demandada no le tuvo en cuenta todos sus factores salariales, llegándose a la conclusión que de acuerdo a los elementos tenidos en cuenta por la demandada para determinar el salario base para liquidar la pensión, tal prestación reconocida al actor está ajustada a las normas legales vigentes para la época en la cual se reconoció la misma.*

*“...en consecuencia es plausible afirmar que en interregno transcurrido desde la época en que fue reconocido el derecho pensional al actor... a la actualidad dicha mesada pensional, no ha perdido su poder adquisitivo, resultando improcedente el reconocimiento de indexación o reliquidación sobre la misma, razones estas suficientes para negar las pretensiones”*

Fue, la anterior transcripción la totalidad de la motivación de la *iudex a-quo* para resolver el asunto de fondo.

### **3.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la providencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en su contra el recurso de apelación, y efectuó los siguientes reparos:

**3.6.1.** No considera ajustado el fallo, reiterando de nuevo las pretensiones de la demanda, donde, se debió aplicar la Ley 100 de 1993, pues eran derechos ciertos e irrenunciables que garantiza la misma Constitución Política Nacional.

### **3.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto

del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

### 3.7.1. De la parte demandante:

**3.7.1.1.** La demanda se concretiza es en que le conceda la pensión PLENA DE JUBILACIÓN , establecida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que el señor MEDARDO MARTÍNEZ, cumple con los requisitos, y se acogió al plan retiro voluntario, establecido por IFI Concesión de Salinas de Manaure La Guajira, quien también laboro por más de veinte (20) años de servicios discontinuos como empleado oficial, y la edad requerida de más de cincuenta y cinco (55) años de edad, a la vez esta pensión debe de ser con los mismos beneficios que le concedieron a sus excompañeros con 16 mesadas, de acuerdo a lo pactado y las convenciones suscritas, de igual manera que los señores ANDRES DANDARE, entre otros, con el 75 % de su última base salarial que establece la norma.

## 4. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, pero como quedó resuelto en auto anterior solo se tramitará la alzada en mención, en consecuencia y encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la demandada.

### 4.1. COMPETENCIA.

la que otorga el Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor **MEDARDO MARTÍNEZ CAMARGO**?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

#### 4.3. FUNDAMENTO LEGAL

##### 4.3.1. Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001:

*“Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. **Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto.** Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”*

#### 4.4. PRECEDENTE HORIZONTAL

En caso idénticamente análogo al presente esta corporación estableció que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno**; obedece a un plan de retiro anticipado al cual se podían acoger de forma voluntaria propuesto por la concesión salinas, por tanto, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%. (Sentencia del 4 de septiembre de 2019 rad. 2017-00180-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth)

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Antes de dar paso a la resolución del caso concreto, debe decirse por **segunda ocasión** que la sentencia de primera instancia no aborda un problema jurídico específico, decir que “el promedio con el cual se liquidó la pensión al actor, se encuentra ajustada a la ley” no resulta un argumento suficiente para justificar la decisión tomada, pues aunque de antemano se dirá que es necesario confirmarla, no puede hacerse con base en la postura de la *iudex a-quo*, porque la misma no tiene basamento del cual pueda echarse mano para sostener una decisión de segunda instancia. Lo propio hay que decirse del recurso de apelación, el cual no funda un reparo o inconformidad específica, decir que se reitera en las pretensiones que debe aplicarse la Ley 100 de 1993 sin una razón o justificación es vacío, o decir que el actor contaba con derechos ciertos e irrenunciables protegidos por la Constitución Política Nacional, es igualmente hueco, pero con el fin de no dejar a la deriva el presente asunto, no vulnerar derechos fundamentales y precisamente por considerar que a primera instancia realmente no argumentó concienzudamente para resolver la problemática planteada con la demanda ha de pasarse a desarrollar el problema jurídico planteado, siendo conscientes que atípico el presente proceder, pues, si se aplicará exegéticamente la norma, no tendría

mérito de prosperidad, ni siquiera el recurso de apelación, por no haberse indicado la inconformidad o reparo en contra de la decisión.

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor **MEDARDO MARTÍNEZ CAMARGO**?

Ha de decirse en términos genéricos que el estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto el reajuste de la misma, pues de encontrarse que existió un error en la concesión de la prestación debe determinarse cual fue, proceder a subsanarlo y derivado de tal evento, reajustar al valor que determine la nueva situación.

Pueden presentarse errores al concederse la prestación como ya se dijo, estando entre los más comunes:

- a) Que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho económico. Ej. Cuando un afiliado adquiere el derecho en vigencia plena de un ordenamiento, pero se concede con la norma vigente al momento de reconocerse el derecho. Caso: x reúne los requisitos para obtener pensión de vejez el 1 de marzo de 1994, bajo el acuerdo 049 de 1990; pero se concede bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desmejorando el promedio del IBL.
- b) Que, aplicándole el régimen correcto, no se contabilicen en debida forma el monto de los aportes, Ej. Se contabilizan los aportes sobre un salario mínimo cuando la realidad es que se hicieron por 10 SMLMV.
- c) Que aplicando el régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados (semanas) en forma correcta, alterando la tasa de reemplazo. Ej x cotizó 1500 semanas en toda la historia laboral, pero le contabilizaron 1000, con lo cual la tasa de reemplazo se disminuye.

En el caso en ciernes, resulta completamente atípico, pues el actor confunde y entremezcla cantidad de conceptos de seguridad social, de un lado atiende y confunde la jubilación otorgada al actor con la jubilación convencional colectiva, y pretende se aplique tasa de reemplazo del 75%

Para iniciar de forma concreta la resolución del problema; debe decirse de forma contundente que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno**, obedece a un plan de retiro anticipado al cual se podían acoger de forma voluntaria propuesto por la concesión salinas.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, entre ellos una edad inferior a la legal o convencional colectiva, densidad de semanas inferior a la legal o convencional colectiva. De aquí que no sea posible aplicar los numerales 11.1.4 y 11.2.6, pues estos atienden tasas de reemplazo, edad mínima, años laborados propios de la convención colectiva, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%.

Aclarado entonces que la fuente del derecho del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, concesión salina, el cual se plasmó en la resolución 1122 del 13 de noviembre de 1993, (fl 17 a 20) y conciliación judicial (Folios 192 a 193); son estos **los únicos parámetros a tener en cuenta para la obtención del derecho, por tanto, igualmente los únicos susceptibles de ser revisados.**

Así las cosas, dicho convenio extralegal, parametrizó de acuerdo a tablas previamente elaboradas el monto de la pensión de jubilación, basado en puntos otorgados al número de años laborados, la edad del beneficiario, y el salario real devengado durante el último año de servicio, generando el porcentaje correspondiente, sobre el promedio del último año de salario devengado por el trabajador.

Establece la resolución en el numeral segundo, al transcribir apartes de la circular de retiro:

*“Nota: para el manejo de las tablas de antigüedad, edad salario, liquidación y porcentaje de pensión se adoptará como criterio de interpolación el que las fracciones estrictamente mayores a 0.5 se aproximarán al siguiente nivel superior y las menores o iguales a 0.5 se tomarán el nivel inmediatamente inferior”*

A folio 17 al 19 se puede observar que dentro de la tabla propuesta se encontraba que la pensión proporcional para un trabajador que tuviera 54 años, 24 años de servicio y un salario real como el del actor, es decir, \$360.825,13 se establecía en un 71,67%, una vez sumados los puntos y dentro del numeral tercero de la resolución 1122, se establece que el trabajador tenía 41 años al momento de finalizar la relación laboral, lo que le otorga 2,357 puntos; 23,69041 años de servicios, que una vez interpolado por ser mayor a la fracción 0,5, le otorga 70 puntos; finalmente un salario promedio del último año por valor de \$360.825,13, que le otorgaría 8,784 puntos, que una vez sumados arroja como resultado final 81,141 puntos, y una vez verificada la tabla para conocer el porcentaje de la pensión se encuentra que para los puntos referidos la misma será de 65,732%

De esta forma se entiende que debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje correspondiente, por tanto, resulta correcto, esto no resulta caprichoso, pudiéndose verificar de los folios 18-19 y pese a que en la demanda se indica que el valor reconocido en la pensión corresponde realmente al 63,732% del salario real del actor, dicha afirmación resulta no ser cierta, pues si se saca el 65,732 % del salario del actor que era de \$360.825,13, arroja como resultado la suma de **\$237.177,57**, cifra que fue la que finalmente se le reconoció al demandante.

Con ello el porcentaje aplicable conforme el pacto extralegal de retiros voluntarios, resulta acertado en 65,732%.

Ahora, pudiera ser objeto de revisión el salario promedio, sobre el cual se tomó ese 65,732%, para ello, se debía determinar cuáles eran los factores salariales a tener en cuenta y los realmente devengados entre el 8 de octubre de 1992 al 7 de octubre de 1993, para ello, a folio 19 de la actuación obra certificación de la Coordinadora del grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que indica que el actor percibió los siguientes:

Concepto	Factores legales	Factores extralegales
Sueldos	\$2.197.066,50	
Horas extras	\$360.566,59	
Prima de ahorro		\$543.256,84
Prima de servicios		\$181.085,61
Auxilio de vacaciones		\$820.685,43
Viáticos		\$119.623,44
Prima de escolaridad		\$107.617,13

La anterior prueba, no fue tachada de falsa, ni desconocido su contenido, por tanto, se presume auténtica y debe dársele total merito probatorio, encontrándose entonces que al promediar los valores anteriores arroja como resultado que el salario real promedio del actor durante su último año de servicios fue de **\$360.825,13**, no encontrándose diferencia alguna con lo reconocido al actor al momento de conceder la pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario.

Se concluye por tanto que el porcentaje reconocido en la pensión ampliamente referida, y su valor son correctos, no teniendo mérito de prosperidad el recurso de alzada y debiéndose confirmar la sentencia de primer grado, pero por los argumentos aquí expuestos y no por lo brevemente indicado por el *a quo*.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MEDARDO MARTÍNEZ CAMARGO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** administrador de pasivo pensional del **IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE- LA GUAJIRA**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

La presente decisión queda legalmente notificada en estrados a las partes.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**MAGISTRADA**  
(Con impedimento)

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**